



**Resolución No. CSJBOR24-10**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de enero de 2024**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-01050-00

**Solicitante:** María Angélica Martínez Pupo

**Despacho:** Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas

**Funcionario judicial:** Pablo Quiroz Mariano y Greichy Díaz Hernández

**Clase de proceso:** No aplica

**Número de radicación del proceso:** No aplica

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 11 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de diciembre de 2023, la doctora María Angelica Martínez Pupo, Contralora Provincial, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, debido a que, según afirma, dentro del proceso de cobro coactivo de radicado No. COAC 2018-00137, se requirió a esa agencia judicial mediante oficios 2022EE0174996 y 2023EE0024035 del 06 de octubre de 2022 y 20 de febrero de 2023, respectivamente, el levantamiento de una medida cautelar, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-1264 del 20 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la peticionaria, para que precisara el radicado del proceso judicial dentro del cual se solicitó el levantamiento de la medida cautelar; para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, lo cual se realizó el día 26 de diciembre siguiente, a través de los correos [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co) y [correspondenciasanandres@contraloria.gov.co](mailto:correspondenciasanandres@contraloria.gov.co), so pena de declararse el desistimiento del trámite de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, dentro del término referido no se subsanaron las falencias anotadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, describe los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”*.

### 2. Caso en concreto



SC5780-4-4

La doctora María Angelica Martínez Pupo, Contralora Provincial, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, Islas, debido a que, según afirma, dentro del proceso de cobro coactivo de radicado No. COAC 2018-00137, se requirió a esa agencia judicial mediante oficios 2022EE0174996 y 2023EE0024035 del 06 de octubre de 2022 y 20 de febrero de 2023, respectivamente, el levantamiento de una medida cautelar, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-1264 del 20 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la peticionaria, para que precisara el radicado del proceso judicial dentro del cual se solicitó el levantamiento de la medida cautela.; para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, lo cual se realizó el día 26 de diciembre siguiente, so pena de declararse el desistimiento del trámite de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, vencido el término para subsanar, la quejosa no allegó comunicación que subsanara las falencias anotadas, razón por la que a juicio de esta Seccional, no es posible estudiar las pretensiones, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales previstos en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud y, en consecuencia, ordenar el archivo del trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

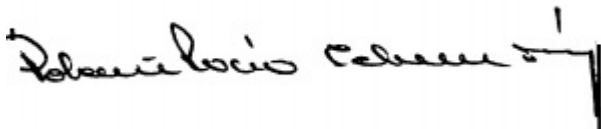
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa con radicado No. 13001-11-01-001-2023-01050-00, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria, la doctora María Angelica Martínez Pupo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRGR/MIAA